

Oficio No. JLAG 245/2018  
Expediente No. ZBV 112/2017

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 30/2018**

Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 16 de octubre de 2018

### **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción II inciso A), 39 y 43 de la ley en la materia y considerando debidamente integrado el expediente de queja número ZBV 112/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, interpuesta por "A"<sup>1</sup> interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno, ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces, Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, contra actos imputados a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, se procede a resolver de conformidad con los siguientes elementos de convicción:

#### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 28 de marzo de 2017, se recibió queja interpuesta por "A" ante la fe del licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en ese entonces, Visitador de este organismo adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social contra actos imputados a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que en su parte conducente dice: *"...El día de ayer, cuando me encontraba en el aeropuerto de esta ciudad, a eso de las 7:30 horas, me abordaron 4 mujeres ministeriales que amablemente me dijeron que si las podía acompañar, yo accedí a su petición y al salir del aeropuerto, me mostraron una orden de aprehensión que vi muy rápidamente sin poderla leer bien. Acto seguido fui detenido y trasladado al C-4 en donde me quitaron mi celular y luego de unos instantes me trasladaron a*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

*Previamente en donde permanecí unos 30 minutos pero no me permitieron hacer mi llamada telefónica. Posteriormente al irme trasladando al CERESO, el traslado fue interrumpido varias veces, así que como hasta las 11:30 horas o 12:00 fue cuando finalmente pude comunicarme con mi esposa. Cabe señalar que el trato que he recibido siempre fue amable y profesional, sin embargo considero violatorio a mis derechos que me hayan quitado mi teléfono celular, ya que contiene información privada que no autorizo a nadie a conocer, además que también considero violatorio que me hayan incomunicado de 7:30 horas hasta las 11:30 horas aproximadamente*

2.- Con fecha 25 de julio de 2017 se recibe oficio No. UDH/CEDH/1341/2017 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, del cual se desprende medularmente lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos, 1, 17, 20 apartado C y 21 párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 2, 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en relación con los artículos 1, 2, 4 y 5 bis y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me comunico con usted, a fin de informarle lo siguiente:*

#### *I. ANTECEDENTES.*

*1.- Acta circunstanciada de fecha 28 de marzo del año 2017 mediante la cual “A” manifiesta que sus derechos humanos fueron violentados.*

*2.- Se recibe oficio de solicitud de información, identificado con el número ZBV112/2017 signado por la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido en esta oficina el día 18 de abril del 2017.*

*3.- En fecha 20 de abril de 2017, se gira oficio UDH/CEDH/862/2017, dirigido al C. Director General de la Policía Estatal Única solicitando sea enviada información relacionada con los hechos motivo de la queja.*

*4.- En fecha 28 de abril del presente año, se recibe oficio 852/2017, signado por el Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única División Investigación, mediante el cual remite informe relacionado con los hechos descritos en la presente queja.*

*5.- Se recibe oficio recordatorio de solicitud de información, identificado como ZBV220/2017, signado por la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibido en esta oficina el día 7 de junio de 2017.*

6.- En fecha 12 de junio de 2017, se emite oficio recordatorio FGE/UDH/CEDH/1054/2017 dirigido al C. Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito, zona Centro, solicitando sea enviada información relacionada con los hechos motivo de la queja.

7.- En fecha 12 de junio de 2017, se gira oficio FGE/UDH/CEDH/1055/2017 dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita se otorgue prórroga para remitir el informe de ley correspondiente.

8.- En fecha 30 de junio de 2017, se emite oficio recordatorio FGE/UDH/CEDH/1035/2017 dirigido al C. Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito, zona Centro, solicitando sea enviada información relacionada con los hechos motivo de la queja.

9.- En fecha 12 de julio de 2017, se emite oficio recordatorio FGE/UDH/CEDH/1078/2017 dirigido al C. Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito, zona Centro, solicitando sea enviada información relacionada con los hechos motivo de la queja.

10.- En fecha 12 de julio del presente año, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, remite ficha informativa y copia de algunas diligencias de la carpeta de investigación "B".

## II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren al supuesto retardo en la puesta a disposición ante la Autoridad e incomunicación de "A" por parte de los agentes aprehensores*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

## III. ACTUACIÓN OFICIAL

*Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y acuerdo con información recibida de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Estatal Única, le comunico lo siguiente:*

11.- *Del informe de la Policía Estatal Única y de las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte que el día 27 de marzo del presente año, los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, dieron cumplimiento a una orden judicial consistente en orden de aprehensión librada*

por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos en contra de "A", siendo detenido aproximadamente a las 8:00 horas en las instalaciones del Aeropuerto "E".

12.- Posteriormente le hicieron de su conocimiento los derechos que le asisten, a pesar de que se negó a firmar el acta que contiene esos derechos escritos y atendiendo los protocolos de seguridad que se llevan a cabo en caso de detenciones, se procedió a asegurar un teléfono celular, por lo que "A" fue detenido en cumplimiento a una orden judicial y fue puesto a disposición de la autoridad competente, desplegando las actuaciones policiales dentro del marco legal.

#### IV. ANEXOS

13.- Copia de acta de lectura de derechos del detenido, realizada por los agentes aprehensores del día 27 de marzo de 2017 a las 8:00 horas.

14.- Copia del registro de cadena de custodia del día 27 de marzo de 2017 a las 8:01 horas.

15.- Copia de acta de inventario de aseguramiento del día 27 de marzo de 2017 a las 8:02 horas.

16.- Copia de acta de lectura de derechos al detenido, realizada por los Agentes de la Policía Estatal Única adscrito a la Unidad de Órdenes de Aprehesión del día 27 de marzo de 2017 a las 9:00 horas.

17.- Copia de informe de integridad física realizada a "A" del día 27 de marzo de 2017 a las 9:10 horas.

18.- Copia de oficio "F" dirigido al Juez de Control de Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se pone a su disposición al detenido "A", en cumplimiento a una orden de aprehensión del día 27 de marzo de 2017 en donde se aprecia la puesta a disposición material a las 11:00 horas y formal a las 12:07 horas.

#### V. PREMISAS NORMATIVAS

19.- Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.

20.- El artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se

*integran la Institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.*

*21.- En los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determinan las funciones del Ministerio Público, su modo de desarrollarlas y un deber específico de objetividad y de absoluta lealtad hacia el imputado y su defensor, el ofendido y los demás intervinientes en el proceso.*

*22.- En los artículos 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales se determinan las obligaciones del Ministerio Público y de la Policía.*

*23.- Artículos 217 y demás relativos y aplicables al resguardo de evidencia, cadena de custodia y aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.*

*24.- En el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*25.- Finalmente lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como rector del debido proceso legal.*

## **VI. CONCLUSIONES.**

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado Policía Estatal Única División Investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*26.- Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden al supuesto retardo en la puesta a disposición ante la autoridad competente y la incomunicación del detenido, sin embargo de los antecedentes, se informa que los Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez de Control en contra de "A" por el delito de Peculado, el día 27 de marzo del presente año aproximadamente a las 8:00 horas, encontrándose en las instalaciones del Aeropuerto "E" a punto de abordar un avión y salir del Estado, cuando Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación localizaron a "A", esto con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial.*

*27.- Se informa que una vez que "A" fue visto, las Agentes Policiales se acercaron y le informaron que existía una orden de aprehensión en su contra, la cual le*

*mostraron y procedieron a realizar la formal detención explicándoles sus derechos tal y como se desprende del acta de lectura de derechos.*

*28.- Posteriormente “A” de manera voluntaria, a solicitud de las Agentes Estatales, hizo entrega de sus pertenencias, entre éstas un teléfono celular, lo anterior tal y como se demuestra con el acta de cadena de custodia cuyo rubro indica la fecha y hora, siendo ésta el 27 de marzo de 2017 a las 8:01 horas. Así como con su subsecuente acta de aseguramiento que indica la hora de realización el mismo día a las 8:02 horas.*

*29.- Posteriormente el detenido fue llevado a las oficinas por las Agentes captoras, a efecto de realizar el registro correspondiente y ser puesto a disposición de los Agentes de la Policía Estatal Única División Investigación de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Fiscalía General de Estado, quienes nuevamente le hicieron de su conocimiento sus derechos siendo las 9:00 horas y fue presentado ante el médico legista adscrito para la práctica del informe de integridad física, examen que se realizó a las 9:10 horas del mismo día 27 de marzo del presente año.*

*30.- Para continuar su traslado hacia el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 ubicado en Aquiles Serdán, siendo puesto a disposición material de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales a las 11:00 horas y ser puesto a disposición formal del Juez de Control a las 12:07 horas de la misma fecha, tal y como se desprende del oficio “F”, signado por el Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión, por lo que se desprende que la detención de “A” llevada a cabo por las Agentes Policiacas se realizó por el tiempo estrictamente necesario y justificado para la correcta puesta a disposición.*

*31.- De lo anteriormente descrito se aprecia la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la detención de “A” y la puesta a disposición material y formal a la autoridad se encuentra apegada a los parámetros constitucionales, específicamente el artículo 16 párrafo cuarto que establece “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior es sancionada por la ley penal.*

*Al respecto es pertinente dar referencia a la tesis jurisprudencial en materia constitucional cuyo rubro indica: Puesta a disposición, alcances de las expresiones “sin demora” o “de manera inmediata” y “autoridad competente, relatividad de su valoración de acuerdo a las circunstancias justificantes del caso.*

*Las expresiones “sin demora” o “de manera inmediata” no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de poner a disposición de la autoridad*

*competente, la que en si misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condiciones para lograr una puesta a disposición en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, Ministerio Público que además también debe ser competente por razón del fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio e igualmente de observancia (...)*

*32.- En cuanto al dicho del quejoso en el sentido de haber sido incomunicado durante la detención debido a que le quitaron su teléfono celular, al respecto es pertinente informar que obra carpeta de investigación, diligencias consistentes en acta de aseguramiento de evidencia, en este caso el teléfono celular con su respectiva cadena de custodia, lo anterior debido a que los agentes captorees en ejercicio de sus funciones y por motivos de seguridad, tanto de ellos mismos como del detenido tienen el deber de asegurar debidamente las pertenencias y/o evidencias mediante las actas correspondientes, tal y como aconteció en este caso, de conformidad con el artículo 132 fracciones V, VII y IX y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*33.- Al respecto el Agente del Ministerio Público al recibir el parte policial homologado en el cual se describen las circunstancias de la detención, así como las actas respectivas, determinó realizar el aseguramiento del teléfono celular a fin de continuar con la secuela de la investigación, al existir la posibilidad de que la información contenida en el teléfono celular arroje datos, huellas, indicios o cualquier elemento que sea útil y que pueda tener relación directa con los hechos investigados, con la intención de que no se alteren, destruya o desaparezcan los datos que puedan ser relevantes para la investigación, lo anterior de conformidad con lo señalado en la legislación vigente sobre las reglas de aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos productos del delito..." [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

3.- Acta circunstanciada de fecha 28 de marzo de 2017 elaborada el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante el cual "A" presenta queja, misma que fue transcrita en el punto uno de la presente resolución. Fojas 1 y 2.

4.- Oficio ZBV134/2017 de fecha 17 de abril de 2017 relativo a la solicitud de informes dirigido al Encargado de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, recibido por la autoridad en fecha 18 de abril de 2017. Fojas 4 y 5.

5.- Oficio ZBV220/2017 de fecha 05 de junio de 2017 mediante el cual se hace un recordatorio al oficio ZBV134/2017 de fecha 17 de abril de 2017 respecto a la solicitud de informes. Foja 6.

6.- Oficio FGE/UDH/CEDH/1055/2017 recibido el día 12 de junio de 2017 mediante el cual se solicita prórroga para la rendición del informe signado por el por el licenciado José Luis Hermosillo Prieto, en su carácter de asesor de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, anexando a dicho informe, copia simple de oficios dirigidos al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. Fojas 7 a 9.

7.- Oficio No. UDH/CEDH/1341/2017 recibido en este organismo autónomo en fecha 25 de julio de 2017 signado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, anexando las siguientes constancias: Fojas 10 a la 17. Anexando a dicho informe las siguientes copias simples:

7.1.- Constancia de lectura de derechos a "A". Fojas 18 y 19.

7.2.- Acta de inventario de Aseguramiento. Fojas 20 y 21.

7.3.- Registro de Cadena de Custodia. Fojas 22 a la 24.

7.4.- Constancia de lectura de derechos al detenido. Foja 25.

7.5.- Informe de integridad física expedido por el Médico legista de la Fiscalía General del Estado de fecha 27 de marzo de 2017 en el que se señala: Sin huellas de violencia física externa reciente al momento de su revisión. Foja 26.

7.6.- Oficio "F" de fecha 27 de marzo de 2017 dirigido al Juez de Control del distrito Judicial Morelos, signado por el Coordinador de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Policía Estatal Única, mediante el cual se informa que se ejecutó la orden de aprehensión en contra de "A". Foja 27.

8.- Acuerdo de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, ordena notificar al quejoso "A" del informe rendido por la Fiscalía General del Estado. Foja 28.

9.- Acuerdo de fecha 19 días del mes de septiembre mediante el cual, la Visitadora Ponente, concede un plazo de 30 días para que el impetrante manifestar lo que a su derecho convenga en relación al informe rendido por la Fiscalía General del Estado. Foja 29.

10.- Acta circunstanciada elaborada el día 10 de noviembre de 2017, por la Visitadora Ponente, mediante el cual se hace constar que se acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, a realizar entrevista con "A". Foja 30



11.- Oficio ZBV066/2018 de fecha 08 de febrero de 2018, mediante el cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, solicitó al licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, realice valoración psicológica a "A". Foja 031.

12.- Oficio ZBV089/2018 de fecha 12 de febrero de 2018 dirigido al Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio solicitándole informe de manera detallada el motivo por el cual la detención se llevó a cabo a las 8:00 a.m. y la puesta a disposición material a las 11:00 horas. Foja 32.

13.- Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2018 mediante el cual se hace constar que se recibió una llamada telefónica de una agente del Ministerio Público perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, solicitando una prórroga para dar contestación a oficio 089/2018. Foja 33

14.- Oficio ZBV115/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, firmado por la Visitadora Ponente, el cual fue dirigido a la Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, informándole el estado que guarda la queja que nos ocupa. Fojas 34 a la 37.

15.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 08 de mayo de 2018, por la Visitadora Ponente, mediante el cual se hace constar que se recibió una llamada telefónica de una agente del Ministerio Público perteneciente a la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional. Foja 33.

16.- Acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2018 mediante el cual se hace constar que comparecen la ciudadana "C" y "D" a solicitar copia del expediente. Foja 39.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

17.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “A”.

20.- Como se desprende del punto uno de la presente resolución “A” se duele de que cuatro agentes ministeriales mujeres le quitaron su celular en el momento de ejecutar una orden de aprehensión en su contra, y lo tuvieron incomunicado de 7:30 horas hasta las 11:30 horas aproximadamente, que fue cuando se pudo comunicar con su esposa.

21.- En este sentido, se debe tomar en cuenta lo referido por el impetrante, en el sentido de que las agentes captoras, le mostraron una orden de aprehensión, lo cual es confirmado por la autoridad en el informe que remite a este organismo, al referir que *“...el día 27 de marzo del presente año, los agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, dieron cumplimiento a una orden judicial consistente en orden de aprehensión librada por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos en contra de “A”, siendo detenido aproximadamente a las 8:00 horas en las instalaciones del Aeropuerto “E”...”* [sic].

22.- De tal manera que al tener confirmado el hecho de que “A” fue detenido por agentes de la Fiscalía General del Estado, se procede a dilucidar, si el impetrante fue víctima de violación a sus derechos humanos, durante su detención, precisamente al referir que le quitaron su teléfono celular y que fue incomunicado.

23.- De acuerdo a lo informado por la autoridad, se precisa que una vez ejecutada la orden de aprehensión en contra de “A”, informaron al detenido sobre los derechos que le asisten, asimismo, atendiendo a los protocolos de seguridad procedieron al aseguramiento de un teléfono celular. Dicho informe lo soportan con la siguiente documentación:

a) Constancia de lectura de derechos, en la cual se indica que el detenido se negó a firmar.

b) Acta de inventario de aseguramiento a las 8:02 horas, describiendo las características de un teléfono celular.

c) Registro de cadena de custodia a las 8:01,

c) Acta de lectura de derechos al detenido, misma que fue elaborada a las 9:00 horas, observándose nombre y firma de “A”, en la parte inferior izquierda de dicha acta.

d) Informe de integridad física, practicado a las 9:10 horas, en la cual se informa: “sin huellas de violencia física externa reciente al momento de la revisión”

e) Oficio “F”, dirigido al Juez de Control, comunicándole que queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social Estatal número Uno el imputado “A”. Quedando el detenido a disposición material de la Fiscalía Especializada en Ejecución de

Penas y Medidas Judiciales a las 11:00 horas y formal del Juez de Control a las 12:07 horas del día 27 de marzo de 2017.

24.- Atendiendo a los artículos 132 fracción IX, 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación de las agentes ministeriales asegurar los bienes que pudieran ser evidencia, instrumentos, objetos o productos del delito, como pudiera ser el celular de "A" ya que pudiera arrojar datos, huellas, indicios o cualquier elemento que sea útil y que pueda tener relación directa con los hechos investigados, con la intención de que no se alteren, destruya o desaparezcan los datos que puedan ser relevantes para la investigación. De la misma forma, se levantará registro de los actos de investigación, y en el presente caso, se asentó en el acta de aseguramiento y registro de cadena de custodia, la descripción de un celular, fecha, hora y lugar en que se realizó.

25.- En este contexto, la cadena custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, como lo precisa el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De tal manera, que en caso que nos ocupa, este organismo no tiene evidencias para determinar que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, quienes ejecutaron orden de aprehensión en contra de "A", hayan actuado fuera del marco de sus facultades, pues se puede apreciar que los servidores públicos implicados en la queja que aquí se resuelve, realizaron los registros correspondientes de sus actuaciones durante el operativo realizado, y con ello, el teléfono celular queda resguardado como indicio para la investigación que realizada por el agente del Ministerio Público.

26.- Ahora bien, en relación al hecho de que "A" quedó incomunicado, de las 7:30 horas a las 11:30 horas aproximadamente, al respecto, no hay evidencias de que los agentes captos retuvieran al indiciado por más tiempo que resultara racionalmente necesario, pues a partir del momento en que el impetrante fue detenido, quedaron registradas diversas diligencias, las cuales se fueron descritas en el punto veintitrés, de tal suerte, que para poder determinar que "A" estuvo incomunicado, debemos tomar en cuenta las acciones respecto del actuar de quien realiza la detención, esto es, para presentar al detenido ante el Juez de Control, pues el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición, debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad, y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de autoridad.

27.- Así pues, dentro de ese contexto se determina que valoradas en su conjunto toda la evidencia recabada, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia

y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, es de concluirse que los agentes de la Fiscalía General del Estado, no violentaron los derechos humanos de "A", y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de elementos de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos manifestados en vía de queja por "A".

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.